

**REFLEXIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN
DE DEUDAS DEL RÉGIMEN COLOMBIANO DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE EN LAS NOTARÍAS DE BUCARAMANGA**

**INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS
IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2019

**REFLEXIONES JURIDICAS Y SOCIALES DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN
DE DEUDAS DEL RÉGIMEN COLOMBIANO DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE EN LAS NOTARIAS DE BUCARAMANGA**

INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS

IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA

Monografía de Grado para optar al Título de Abogados

Directora:

Dra. BLANCA LILIANA REYES HERRERA

Abogada

Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2019

DEDICATORIA

A Dios primeramente por ser fuente de sabiduría y quien se merece la gloria y la honra.

A mis padres Fredinson Calderón y Olga Mendoza quienes me apoyaron siempre en este largo trasegar académico siendo mi mayor motivación; y a Esperanza Mendoza por su paciencia, amor y compañía en las adversidades.

Autor

A mi madre Betty Sther Rojas quien fue la inspiración para escoger esta carrera y a mi querida hermana Yelitza Abello, porque su amor y comprensión me hizo mantenerme firme en los momentos más difíciles.

Autora

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Blanca Liliana Reyes quien nos apoyó y nos dirigió en el desarrollo de nuestro proyecto de monografía de grado.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	14
1. OBJETIVOS.....	15
1.1 OBJETIVO GENERAL.....	15
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
2. ANTECEDENTES DE LA INSOLVENCIA EN COLOMBIA.....	16
3.1 SENTENCIA C-1143 DE 2000.....	20
3.2 SENTENCIA C-699 DE 2007.....	21
3.3 SENTENCIA C-685 DE 2011.....	21
3.4 SENTENCIA C- 447 DE 2015.....	21
3.5 SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL, N° 8881-2017.....	22
4. PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL.....	24
4.1 NEGOCIABILIDAD.....	24
4.2 UNIVERSALIDAD.....	25
4.3 IGUALDAD.....	26
4.4 EFICIENCIA.....	28
4.5 INFORMACIÓN.....	28
4.6 RECIPROCIDAD.....	29
5. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN COLOMBIA.....	30
5.1 DESTINATARIOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.....	32
5.2 PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS...34	34
5.3 PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA REGULADOS POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....	36
5.3.1 Negociación de deudas.....	36

5.3.2 Convalidación de acuerdos privados..	49
5.3.3 Liquidación patrimonial	50
5.3.4 Diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y el proceso de reorganización económica	57
6. REGULACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN LAS NOTARÍAS FRENTE AL DECRETO 2677 DE 2012.....	59
7. EL DERECHO COMPARADO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	62
7.1 MÉXICO.....	62
7.2 ECUADOR.....	66
7.3 ARGENTINA.....	72
7.4 ESPAÑA.....	75
8. RESULTADOS.....	79
9. CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	83

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y el proceso de reorganización económica	58
Tabla 2. Tarifas aplicables para las notarías	60
Tabla 3. Clase de concurso	68
Tabla 4. Resultados de la encuesta.....	80

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Proceso de negociación de deudas	48
Figura 2. Proceso de liquidación Patrimonial	57

RESUMEN

TITULO: REFLEXIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL RÉGIMEN COLOMBIANO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN LAS NOTARÍAS DE BUCARAMANGA.*

AUTORES: Ingrid Katherine Abello Rojas**
Iván Darío Calderón Mendoza.

PALABRAS CLAVES: Insolvencia, Negociación de deudas, Obligación, Deudor y Acreedor.

DESCRIPCIÓN:

El presente trabajo monográfico pretende dar respuesta, al siguiente problema de investigación jurídica: *¿EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, HA PERMITIDO NORMALIZAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN BUCARAMANGA?* En tal sentido, el informe final de investigación se estructura así:

En un primer momento, la investigación fundamenta conceptualmente el régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante, a partir del estudio de sus antecedentes, su aplicación normativa actual y el derecho comparado, en los países de México, Argentina, Ecuador y España; con la finalidad de determinar los beneficios del proceso de negociación de deudas, limitantes, aportes y posibles aspectos de mejora, teniendo como base, la Ley y sus decretos reglamentarios.

En un segundo momento, la investigación presenta un balance de la aplicación de los procesos de régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación de deudas y liquidación patrimonial en las notarías de la ciudad de Bucaramanga, lo anterior, se hace necesario toda vez, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es relativamente incipiente, en consideración a que surgió recientemente con la Ley 1564 de 2012. De esta forma, se abordará una temática de poca aplicación que ahonda en el conocimiento de la institución jurídica.

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Dra. Blanca Liliana Reyes

ABSTRACT

TITLE: EFFECTIVENESS OF THE DEBT NEGOTIATION PROCESS, IN THE COLOMBIAN INSOLVENCY REGIME IN NATURAL NON-COMMERCIAL PERSON IN BUCARAMANGA*

AUTHORS: Ingrid Katherine Abello Rojas**
Iván Darío Calderón Mendoza

KEY WORDS: Insolvency, Negotiation of debts, Obligation, Debtor and Creditor.

DESCRIPTION:

This monographic work is intended to answer the following legal research problem: DOES THE DEBT NEGOTIATION PROCESS OF THE NON-TRADING NATURAL PERSON INSOLVENCY SCHEME ALLOW TO STANDARDIZE THE ECONOMIC SITUATION OF DEBTORS IN BUCARAMANGA? In this regard, the final research report is structured as follows:

Initially, the research conceptually bases the insolvency regime of a non-merchant natural person, based on the study of their background, current regulatory application and comparative law, in the countries of Mexico, Argentina, Ecuador and Spain; in order to determine the benefits of the debt negotiation process, limitations, contributions and possible aspects of improvement, based on the Law and its regulatory decrees.

In a second moment, the investigation presents a balance of the application of insolvency proceedings of a non-merchant natural person, through the procedures of debt negotiation, validation of debts and liquidation of assets in the notaries of the city of Bucaramanga. Previously, it is necessary at all times, that the insolvency regime of a non-merchant natural person is relatively incipient, considering that it recently arose with Law 1564 of 2012. In this way, an issue of little application that goes deep in the knowledge of the legal institution.

* Degree work

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Dra. Blanca Liliana Reyes

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la economía ha sido en general inestable. Esto se debe a múltiples factores socioculturales y económicos, como falta de oportunidades laborales, narcotráfico, el conflicto armado, la corrupción, el empleo informal, la inadecuada ejecución de tratados internacionales como el TLC, entre otros; factores que no han permitido que la economía colombiana se fortalezca y en consecuencia que, la de cada ciudadano, se consolide y solidifique.

En este sentido, las crisis financieras en Colombia, han sido regulares, y estas exigen mecanismos idóneos que permitan sobreponer al deudor y dar celeridad a la economía colombiana. Por ello, el Estado colombiano a través de diferentes intentos legislativos ha buscado alternativas, las cuales tienen el fin de brindar mecanismos que permitan normalizar la situación crediticia de las personas que se encuentren sobre endeudadas, a fin de evitar que la economía llegue a un punto de estancamiento, o en el peor de los casos, el punto de colapso. De esta manera, el legislador, a través de la Ley 1564 de 2012, dio paso al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.

Para establecer el estado de efectividad en la aplicación del Régimen de Insolvencia en persona natural no comerciante, durante el segundo semestre de 2018, se realizó una indagación a través de una encuesta a las once notarías de la ciudad de Bucaramanga, con el objetivo de determinar, el uso que los ciudadanos están dando a esta figura jurídica.

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar el grado de aplicación del trámite de negociación de deudas en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en las notarías de la ciudad de Bucaramanga, mediante la aplicación de una encuesta como instrumento de investigación socio jurídica.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Aplicar un instrumento de investigación (encuesta), que permita determinar los efectos prácticos del proceso de negociación de deudas del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en las notarías de Bucaramanga.
- Establecer los efectos del cumplimiento o fracaso del acuerdo de negociación de deudas, en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. ANTECEDENTES DE LA INSOLVENCIA EN COLOMBIA.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano han existido varias normas que desde hace varias décadas han pretendido hacerle frente y brindar una solución jurídica a las crisis económicas que tanto personas como empresas puedan tener. Dichas normas han tenido una evolución histórica explicada por Luis Guillermo Vélez¹ en tres etapas, de la siguiente manera:

Etapa peligrosista: (1940-1969) En desarrollo de esta etapa se expidió el Decreto 750 de 1940, cuyo contenido normativo estipulaba el régimen de quiebra. En este decreto, el comerciante era considerado en quiebra, solo por el hecho de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, exigiendo que el comerciante pusiera en conocimiento del Juez su estado de insolvencia, so pena de presumir su mala fe comercial e incluso iniciar en su contra un proceso penal. No obstante, a pesar del trato rígido de esta norma al deudor, este brindaba la posibilidad al deudor de realizar un acuerdo amigable con los acreedores, el cual recibía el nombre de *concordato resolutivo*², tal como lo explica Juan José Rodríguez.

No obstante, ser un mecanismo liquidatorio, el Decreto permitía que el síndico o los acreedores que representaran más del 51% del pasivo, solicitaran al Juez la convocatoria de una reunión general para buscar convenios amigables. Si más de la mitad de los acreedores presentes votaba favorablemente esos acuerdos y estos acreedores representaban el 80% del pasivo, se podía celebrar un concordato - el denominado concordato resolutivo que exigía la aprobación del juez y cuyos términos eran de obligatorio cumplimiento para el deudor y los titulares de los créditos³

¹ VÉLEZ. Luís. Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Superintendencia de Sociedades, 2011. 1-9 p.

² GARZON NIÑO, Diana. Los Procesos de insolvencia en Colombia: Análisis Comparado de los requisitos y condiciones [en línea]. [Consultado: 19 de febrero de 2019]. 6 p. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2645/1/ARTICULO%20REFLEXION%20KARINA%20GARZ%C3%92N.pdf>

³ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Aproximación al derecho concursal colombiano. REVISTA e – Mercatoria, 6(2). 2007. 1-30 p.

Etapas intervencionista: (1969-1990). Denominada de esta forma, en razón a la intervención del Estado en la economía colombiana, además del crecimiento de la generación de empresas estatales y mixtas. Durante esta etapa la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 29 de mayo de 1969 declaró inexecutable el Decreto 750 de 1940, manifestando que el gobierno había excedido las facultades conferidas por el legislador para expedirlo. El deudor quedó nuevamente desprotegido del ordenamiento jurídico colombiano durante los veintinueve años siguientes.

Fue hasta el año 1969 que mediante Decreto 2264 expedido por el presidente de la república, se crearon dos figuras jurídicas llamadas: *concordato preventivo potestativo* y *concordato preventivo obligatorio*, en las que se podía apreciar un grado de flexibilidad y cuyo fin principal era, recuperar la empresa. Dicho decreto no alcanzó los tres años de vigencia, ya que no fue tan eficaz como se esperaba, para hacer frente a la crisis económica de la época y adicionalmente no facilitaba a los comerciantes a salir victoriosos de la situación.

Por estos factores, mediante la expedición del Código del Comercio en 1971, se continuó regulando el concordato preventivo potestativo y obligatorio, con modificaciones sustanciales en el marco de sus condiciones y requisitos⁴. Sin embargo, de acuerdo a lo planteado por Sotomonte: “*esta reglamentación presentó enormes deficiencias lo que llevó a la elaboración de una diversidad de proyectos que buscaban su reforma*”⁵.

Adicional a esto, coincidía con la gestación política de 1991, lo cual implicaba nuevas reformas que concluyeron en el Decreto 350 de 1989, el cual ya no brinda flexibilidad, sino protagonismo al empresario, restando beneficios de los deudores⁶.

⁴ Ibid.

⁵ SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo. Los presupuestos del concurso en la legislación colombiana. REVISTA e – Mercatoria, 4(1). 2005. 1-57 p.

⁶ Ibid.

Etapa aperturista: (1990). Con la expedición de la Carta Magna de 1991, el ordenamiento colombiano debía ajustar toda norma a los principios constitucionales, razón por la cual, se expidió la Ley 222 de 1995 que pretendía crear un nuevo régimen concursal.

Rodríguez tiene las siguientes apreciaciones:

Dentro de esta perspectiva histórica, la Ley 222 de 1995 constituye el paso final del proceso de sustitución gradual de la figura de la quiebra por mecanismos menos drásticos, como el de los procedimientos concursales. En efecto, sustituyó toda la normatividad concordataria establecida por el Decreto 350 de 1989 y las reglas del estatuto procesal civil en cuanto a concurso de acreedores.⁷

Con la incorporación de la Ley 222 de 1995 en el ordenamiento jurídico vinieron grandes cambios en materia concursal, teniendo en cuenta que, mediante esta se unificó el concordato potestativo y obligatorio en un solo trámite; el cuál fue denominado concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor. La Ley 222 de 1995 tiene como eje central: “*la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*”; adicional a esto, se reemplaza la figura de la quiebra por la liquidación obligatoria, la cual tiene como fin el pago de las obligaciones, con los bienes que están en cabeza del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede resaltar que la Ley 222 de 1995 significa un gran avance y desarrollo del derecho concursal en Colombia, pues traza de manera más ordenada y variada, la posibilidad de salir de la crisis al deudor y al mismo tiempo, trata de ser garante del pago de la obligación⁸.

⁷ RODRÍGUEZ ESPITIA, Óp. Cit.

⁸ *Ibíd.*

Sin embargo, debido a la nueva crisis económica de finales de los años noventa en Colombia, debido a la gran cantidad de sociedades sometidas a insolvencia y siendo una norma ineficiente, es decir, su trámite era demasiado lento para la necesidad de la época; fue necesaria la expedición de una norma que hiciera el procedimiento más ágil. Para ello surge la Ley 550 de 1999, la cual reemplaza temporalmente lo concerniente al concordato y tiene como fin aliviar la crisis económica, con una vigencia de 5 años, es decir, hasta el 31 de enero de 2004; sin embargo, se extendió hasta dos años más para el sector privado. Es de resaltar que, la Ley 550 de 1999 sigue vigente para los entes territoriales. Esta Ley es destacada entre las anteriores por su efectividad gracias a la agilidad de su trámite.

Seguidamente, al vencimiento de la vigencia de la Ley 550 de 1999, entra en vigencia La Ley 1116 de 2006, la cual trae variadas diferencias con la anterior norma, entre esas se destaca que, las personas naturales no comerciantes son excluidas de la norma. Por este motivo se expide por orden de la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia C 699 de 2007, una nueva norma: La Ley 1380 de 2010, que pretendía ser aplicable a las personas naturales no comerciantes; no obstante, debido a vicios de procedimiento la Corte Constitucional colombiana en sentencia C 685 de 2011, la declaró inexecutable, dejando nuevamente a la deriva a las personas naturales no comerciantes en materia de insolvencia. Fue hasta la expedición del Código General del Proceso, mediante la Ley 1564 de 2012 que, nuevamente se incorpora a las personas naturales no comerciantes en materia de insolvencia, a través de sus artículos 531 al 576.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional colombiana, ha desarrollado el régimen de insolvencia en persona natural no comerciante, sobre ciertos asuntos puntuales del proceso, dentro del cual se resaltan los siguientes fallos:

3.1 SENTENCIA C-1143 DE 2000.

A través de esta sentencia se buscó determinar si son constitucionales las funciones jurisdiccionales de la superintendencia de Sociedades⁹. Al respecto la sentencia indica lo siguiente:

La Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa del orden nacional que en virtud de delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que consagra el artículo 189-24 Superior, fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 90 de la Ley 222 de 1995, para conocer y decidir los procesos concursales. Se trata de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 de la Carta, en virtud del cual la Ley, en forma excepcional, puede "*atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*", como consecuencia del postulado de colaboración armónica entre las ramas del poder público. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades actúa como un verdadero juez durante el proceso concordatario, lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área.¹⁰

⁹ MERCHÁN CONDE, Lina; VARGAS RODRIGUEZ, Paola. Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia [en línea], 15 de mayo de 2014. P 21 [Consultado 17 de febrero de 2019]. Disponible en Internet: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7716/MerchanCondeLinaMaria2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1143. Finalidad del proceso concursal. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000 no. 3333. 30 de agosto de 2000. 678 p.

3.2 SENTENCIA C-699 DE 2007.

En esta sentencia el autor de la demanda indica que es excluyente la referencia del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 que, indica que las personas naturales no comerciantes se encuentran excluidas del régimen de insolvencia contemplado en esta norma.

La Corte Constitucional, indica que el régimen de la empresa o comerciante de insolvencia es diferente de la persona no comerciante, entiéndase consumidor, razón por la cual el legislador se encuentra facultado en regular la figura de la forma que estime conveniente¹¹.

3.3 SENTENCIA C-685 DE 2011

A través de esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1380 de 2010, por vicios de forma en la gestación de dicha Ley, ocurrencia de vicios de procedimiento en el trámite que condujo a la aprobación de la norma. Posterior a esta sentencia, fue proferido el CGP, norma en la cual se contempla el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante¹².

3.4 SENTENCIA C- 447 DE 2015.

¹¹ MERCHÁN CONDE, Lina; VARGAS RODRIGUEZ, Paola. Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia [en línea], 15 de mayo de 2014. P 22 [Consultado 17 de febrero de 2019]. Disponible en Internet: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7716/MerchanCondeLinaMaria2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² ibid.

Por medio de esta sentencia la Corte Constitucional realiza una clasificación sobre los mecanismos concursales existentes en Colombia, manifestando lo siguiente:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al **régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**.¹³

3.5 SENTENCIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL, N° 8881-2017

Por medio de esta providencia el organismo colegiado, ratificó sobre las objeciones, la importancia de ser analizadas profundamente y de fondo por el juzgador con el fin de no caer en nulidades en el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante. Para ello esta corporación, estableció:

Pues bien, cumple señalar que los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 (modificados, en su orden, por los cánones 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010), que tratan de las objeciones al "proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto" y su concerniente decisión, respectivamente, imponen que el juez del concurso para ocuparse, entre otras cosas, del reconocimiento de los créditos, deba decidir aquellas siendo que, por tanto, para proceder a la resolución de las contingentes "objeciones" que se lleguen a formular el juzgador ha de adentrarse en el estudio de los motivos que las sustentan, ya que si las cosas no fueran así, por sustracción de materia, no podría el operador judicial pronunciarse de fondo en punto de las mismas, lo que de inmediato traduciría en la materialización de una repudiable forma de denegación de justicia de la

¹³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-447. Regímenes de insolvencia. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2015 no. 10487. 15 de julio de 2015. 678 p.

mano de no ocuparse aquel de temas que, competencialmente, le incumben de necesidad.¹⁴

¹⁴ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL. [en línea]. Disponible en: www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../FICHA%20STC8881-2017.docx

4. PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL

Como es común, toda institución jurídica responde a ciertos principios que legitiman su existencia. Como el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante hace parte del Derecho Concursal, esta se encuentra encausada por los principios que se analizarán a continuación:

4.1 NEGOCIABILIDAD

Este primer principio, hace referencia a que la naturaleza del proceso que se lleva a cabo es la negociación a través de propuestas que incluyen necesariamente el patrimonio del deudor por cuanto el fin último de este trámite es negociar una posible solución a los problemas económicos del deudor para con el acreedor.

Más que considerarse como un principio debe ser tomado en cuenta como una regla del régimen concursal. La negociabilidad desemboca en el reconocimiento que se hace en cuanto al aspecto patrimonial de los derechos que se discuten dentro del proceso. Toda vez que se tratan temas de carácter patrimonial, y por tanto fundamentalmente negociables¹⁵.

como conclusión se puede manifestar que, la negociabilidad permite crear espacios para discutir sobre el acuerdo de negociación al que pretenda llegarse, explorar ambientes propositivos entre las partes (acreedor-deudor) y lograr hacer acuerdos

¹⁵ RESTREPO TRUJILLO, Andrea; HERRERA BERNAL, Andrés Guillermo. Acercamiento al proceso concursal de insolvencia transfronteriza. Universidad EAFIT. Medellín. Escuela de Derecho. 2012. 38 p. [en línea]. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/722/Andrea_RestrepoTrujillo_2012.pdf?sequence=1

bajo el principio de buena fé y que, en últimas, genere los efectos de recuperación económica que busca la norma.

4.2 UNIVERSALIDAD

Este principio establece que la integración del patrimonio del deudor queda vinculada en su totalidad al concurso, es decir, el patrimonio del deudor esté ligado directamente al acuerdo de negociación planteado y se fundamenta en ser el patrimonio la prenda general de los acreedores.

Este no es un principio absoluto, toda vez que existen bienes que no pueden ser objeto de litigio debido al desapoderamiento del deudor sobre estos, aunque estas excepciones son limitadas y no le quitan el elemento universal al proceso, estos casos excepcionales radican en la posibilidad que tiene toda persona de tener una vida digna¹⁶.

Frente a este principio, la doctrina ha establecido una división entre universalidad objetiva y subjetiva así:

La universalidad subjetiva también conocida como plenitud o colectividad, con relación a este, todos los acreedores del deudor, sin importar su naturaleza de la obligación, su monto y clasificación legal, se encuentran llamados a formar parte del concurso toda vez que este es el único medio para satisfacer sus acreencias.¹⁷

¹⁶ RESTREPO TRUJILLO, Andrea; HERRERA BERNAL, Andrés Guillermo. Acercamiento al proceso concursal de insolvencia transfronteriza. Universidad EAFIT. Medellín. Escuela de Derecho. 2012. 33 p. [en línea]. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/722/Andrea_RestrepoTrujillo_2012.pdf?sequence=1

¹⁷ *Ibíd.*

La universalidad objetiva hace referencia a la regla según la cual el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores. Si el concurso por naturaleza involucra a todos los acreedores del deudor, estos en consecuencia pierden el derecho de ejecución individual, en efecto se dispone de todo el patrimonio del deudor que se haya dispuesto en el proceso.¹⁸

Por lo tanto el principio de universalidad tiene una doble connotación, por un lado, la integración de todo el patrimonio del deudor dentro del proceso de negociación de deudas, salvo algunas restricciones legales como es el caso de la disposición de los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable o afectación a vivienda familiar, los cuales podrán vincularse al proceso pero no disponer de ellos si no se cumple lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2677 de 2012; y por otro lado, la integración de todos los acreedores que tenga el deudor, ya que a través de este medio es que podrán hacer valer sus derechos respecto de la obligación incumplida por parte del deudor.

4.3 IGUALDAD

El principio de igualdad hace referencia a la equidad y reciprocidad existente respecto de los acreedores del concurso con referencia a las consecuencias que se deriven del proceso, es decir, debe existir un trato igualitario respetando la prelación legal existente.

El principio de igualdad se ha constituido en la piedra angular del derecho concursal, en virtud del cual debe dispensarse un trato igualitario a todos los acreedores intervinientes, por lo tanto sea que el concurso tienda a la recomposición del

¹⁸ *Ibíd.*

patrimonio del deudor o a su liquidación, lo cierto es que en cumplimiento de éste principio todos los acreedores deben soportar una pérdida de manera equitativa y en proporción a sus respectivos créditos¹⁹.

En Colombia, la prelación de créditos se encuentra regulada por los artículos 2495 (primera clase), 2497 (segunda clase), 2499 (tercera clase), 2502 (cuarta clase) y 2509 (quinta clase) de la legislación civil.

La Corte Constitucional frente a este principio en sentencia T- 441 de 2002 manifestó lo siguiente:

En el desarrollo doctrinal de los procesos concursales se ha entendido como uno de los principios medulares de estos el respeto del principio *par conditio creditorum*. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones²⁰.

Es por esto, que este principio es fundamental a la hora de iniciar cualquier proceso concursal, ya que permite que los acreedores, de acuerdo a su clase, puedan tener igual derecho y trato de cara a los acuerdos de negociación o la liquidación patrimonial, ya sea tratándose de un acuerdo de pago o una adjudicación de bienes.

¹⁹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Aproximación al derecho concursal colombiano. REVISTA e – Mercatoria, 6(2). 2007. 1-30 p.

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441/02. [en línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-441-02.htm>

4.4 EFICIENCIA

La eficiencia no es un principio sino una regla del desarrollo de los negocios contenida en cualquier escenario de insolvencia.²¹ Esta regla trata sobre la conservación y administración de los bienes del deudor, la cual debe ser idónea y conforme a las exigencias del proceso de negociación de deudas. Se busca que los bienes se administren en determinada manera y que no se incurra en gastos innecesarios que puedan afectar los intereses de las partes en el proceso.

4.5 INFORMACIÓN

Este principio indica que entre el deudor y acreedores se deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.²² El proceso de negociación de deudas está fincado en la buena fe de las partes para lograr un acuerdo de negociación; por tanto la información suministrada al proceso debe ser oportuna y acorde a la realidad, con el fin de garantizar el derecho a la contradicción, ya que la misma ley plantea efectos negativos para el deudor que incumple con esta premisa, en donde se le podrá anteponer acciones revocatorias y de simulación por el ocultamiento de sus bienes.

²¹ RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007. P. 71

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1116. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2006 no. 46494. 27 de diciembre de 2006. p 413.

4.6 RECIPROCIDAD

Este no es considerado un principio para el proceso de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, su uso se aplica directamente a la insolvencia transfronteriza, en la medida que trata de la ayuda y coordinación mutua entre las autoridades extranjeras para asuntos de insolvencia en donde existan bienes del deudor comerciante en otros Estados.

5. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN COLOMBIA

Como consecuencia de las diversas crisis de carácter económico que están vinculadas al endeudamiento, la mala toma de decisiones y la poca cultura del ahorro, fue necesaria la creación de un procedimiento de negociación de deudas en el que se pueda solventar la situación financiera de las personas naturales no comerciantes.

Es por esto que, dentro de la Ley 1564 de 2012 se introdujo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia que se reglamentó por el Decreto 2677 de 2012. Este proceso tiene como eje fundamental la negociación de deudas, es decir, el procedimiento con el que se puede llegar a acuerdos de pago, con el fin de cumplir las obligaciones suscritas por el deudor y de una forma más cómoda y accesible a sus necesidades inmediatas.

La norma contempla los procedimientos que podrá realizar la persona natural no comerciante que son:

- a) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- b) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- c) Liquidar su patrimonio.

La razón de optar por la conciliación en este tipo de procesos es fundamental, porque acerca a las partes, para que a través del intercambio de percepciones se lleguen a acuerdos de pago que permitan centrar los esfuerzos en la normalización

financiera del deudor, sin descuidar los derechos del acreedor a reclamar el pago de la obligación que se encuentra por el momento insoluta y también tener como base y presupuesto para las propuestas de negociación la capacidad de pago del deudor y su necesidad para que sean viables y acordes a su capacidad de pago.

Ahora bien, este procedimiento tiene una participación fundamental de las notarías y los Centros de Conciliación y de forma subsidiaria de los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, tal como lo expresa el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.²³

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán tratar estos asuntos, a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notarías, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.²⁴

²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012 no. 48489. 12 de julio de 2012. 413 p.

²⁴ *Ibíd.*

Esto nos muestra que, la competencia de los jueces civiles municipales quedó reducida a las discrepancias existentes entre las partes sobre el proceso de negociación de deudas o la liquidación patrimonial.

5.1 DESTINATARIOS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Respecto de la legitimación es importante indicar que, este procedimiento excluye a los comerciantes o personas que se encuentran realizando actos de comercio, ya que el régimen de insolvencia aplicable para estos, es la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, se ha suscitado la duda sobre la calidad de comerciante, que se entiende como tal y si es destinatario del procedimiento de negociación de deudas de la Ley 1564 de 2012.

Se puede decir que, se considera comerciante a aquella persona que se dedica a ejercer actos de comercio, como profesión u oficio. Frente a esto, la legislación mercantil define como comerciante a las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles²⁵. Posteriormente se indican algunos actos que hacen presumir la calidad de comerciante, a saber:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Frente a la calidad de comerciante, la Superintendencia de Sociedades manifestó:

²⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Ley 410. Por medio de la cual se expide el Código de Comercio colombiano. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1971 no. 3333. 27 de marzo de 1971. 678 p.

Según el art.10 del Código de Comercio colombiano, son comerciantes quienes ejercen permanentemente algunas de las actividades consideradas como mercantiles. Así mismo, el art. 11 ibidem, plantea que quienes ejercen el comercio ocasionalmente, no se considerarán comerciantes. El art. 13 ibidem, plantea unas condiciones para presumir la calidad de comerciante y finalmente en su art. 19, enuncia los deberes a que están sometidos los comerciantes²⁶.

Sustentado en lo anterior, podríamos llamar a las PERSONAS NATURALES COMERCIANTES, que hace referencia la Ley 1116 de 2006, a aquellas que ejercen el comercio permanentemente; por ende, quienes no desarrollan habitualmente esta actividad, se les llamará PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES.

Respecto a la condición de *grupo de empresas*, estas deben entenderse como el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí, por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aquellos vinculados entre sí, porque son garantes unos de otros, y las empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.²⁷

²⁶ VLEX COLOMBIA. Concepto jurídico n° 220-016537, de Superintendencia de Sociedades, de 25 de Enero de 2008. Oficio 220-016537 del 25 de enero de 2008. [en línea]. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/oficio-410591597>

²⁷ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1749 de 2011. Por el cual se reglamentan los artículos 11,12, numeral 3 del artículo 15; 24, 32, 41; numeral 5 del artículo 43; 60, 61, 67; numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 69; 74; numeral 1 del artículo 78; 82, 83, 95, 110, 111 Y 112 de la Ley 1116 de 2006. 26, mayo, 2011. [en línea]. Bogotá, D.C., 2018. 7 p. [Consultado: noviembre 2 de 2018]. Disponible en: Internet:<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Mayo/26/dec174926052011.pdf>

En consecuencia de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las causas que dan origen a la crisis económica tanto del comerciante, como del no comerciante, son distintas y allí radica la diferencia para indicar si fue por razón de una actividad comercial o derivada de una situación de carácter personal, familiar o laboral que es más acorde a las que suceden a las personas naturales no comerciantes. Frente a esto el Doctor Juan José Rodríguez Espitia manifestó lo siguiente:

La excepción consiste en reconocer que la crisis de la persona natural no es autónoma, sino derivada de la insolvencia de la empresa, que en este caso, se trata fundamentalmente, de reconocer que la crisis de la persona natural no tiene origen en los hechos que tradicionalmente se han identificado como las causas más frecuentes, entre otras, la pérdida del empleo, la reducción de la jornada laboral, el divorcio o una enfermedad catastrófica, sino en un factor distinto, a saber: la empresa y su suerte.²⁸

5.2 PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

El deudor puede acceder al proceso de negociación de deudas siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

La cesación de pagos indica una situación de sobreendeudamiento por parte del deudor, la cual no le permite normalizar su situación financiera y se ve en la

²⁸ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de Insolvencia en persona natural no comerciante. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 6(2). 2007. 1-372 p.

necesidad de reestructurar su flujo económico y solicitar acuerdos en donde pueda cumplir con sus obligaciones y al tiempo mejorar su situación económica.

Otro aspecto importante es, respecto de la cantidad mínima de obligaciones. El legislador estableció que, para configurar la cesación de pagos en el deudor, se necesita que tenga mínimo dos obligaciones; esto con el fin de configurar una necesidad real de endeudamiento, circunstancia que el legislador limitó a dos obligaciones vencidas. Sin embargo, a falta de estas obligaciones, se podrá entrar en cesación de pagos, cuando cursen dos demandas ejecutivas en contra del deudor. Esta situación es interesante, pues la Ley excluyó de los requisitos de admisión, las demandas ordinarias, pues mal haría el legislador al aceptarlas cuando la naturaleza declarativa de estos procesos, en la mayoría de casos, no tiene como fin materializar una obligación y en caso que la controversia versara sobre asuntos económicos, no sería suficiente ni acorde a los principios y presupuestos de la Ley, debido a que estos procedimientos no contienen una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor aún.

Finalmente, para cumplir a cabalidad con los presupuestos de admisión, es fundamental acatar el ámbito de temporalidad que plantea la Ley, es decir, noventa días en la cesación de pagos de las obligaciones vencidas. En cuanto a este aspecto, el legislador consideró este tiempo como punto de inflexión que avizora una situación de crisis en el deudor; un tiempo prudente que presupone una situación anormal en las finanzas del deudor e incluso, el tiempo suficiente para que el acreedor inicie los cobros persuasivos o, en el peor de los casos, se instaure directamente una demanda ejecutiva en contra del deudor. Este límite temporal se constituye, con el fin de entender que la situación de insolvencia se produce por una crisis real del deudor y no, por cualquier situación económica efímera que pueda superarse en corto plazo.

5.3 PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA REGULADOS POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La legislación colombiana, regula tres procedimientos concursales para la normalización de la situación financiera del deudor que integra requisitos, aspectos procesales y demás circunstancias, así:

5.3.1 Negociación de deudas. Este procedimiento se adelanta ante las notarías y centros de conciliación gratuitos y remunerados autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho, ente que estipula su regulación y funcionamiento administrativo interno en el Decreto 2677 de 2012.

Se puede acudir al mismo, sin derecho de postulación; debe realizarse en el domicilio del deudor. Los requisitos para iniciar el trámite son los siguientes:

Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Daciones en pago. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

Estos requisitos se exigen por parte del legislador, con el fin de mostrar de manera acertada la real existencia de una cesación de pagos del deudor. A su vez plantea la necesidad de mostrar al acreedor el patrimonio que el deudor posee junto con la propuesta inicial de pagos, circunstancias que se realizan en virtud de los principios de negociación y reciprocidad, en donde el deudor, de buena fe, pone de presente su real situación económica, indica el patrimonio que posee y plantea la posibilidad de lograr un acuerdo teniendo como presupuestos la prelación legal y su capacidad económica para realizar pagos, los cuales pueden incluir un sinnúmero de propuestas, entre ellas la dación en pago de bienes de su propiedad con el fin de extinguir total o parcialmente las obligaciones que tiene.

Respecto del trámite del proceso de negociación de deudas, sus procedimientos se realizan de tal manera que sea rápido y dentro del término concedido en la ley se logre el acuerdo de negociación para lograr sus fines :

Designación del conciliador y aceptación del cargo. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Frente a esta situación puede manifestarse que la duración del proceso de negociación de deudas persigue la celeridad del trámite, para buscar que la situación económica del deudor se normalice lo más pronto posible, con el fin de evitar los efectos negativos que causa el tiempo cuando se incumplen obligaciones, más específicamente evitar mora y procesos ejecutivos que causen embargos y dificulten aún más la situación económica del deudor

Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la Ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Estos artículos mencionados indican cuestiones relevantes para el proceso de negociación. En primer lugar se indican los efectos del proceso, el cual nos muestra los beneficios con los cuales cuenta el deudor durante el mismo, en donde solo pagará los gastos o deudas que se presenten con posterioridad al trámite, todo esto con la intención de generar cierta capitalización para que el deudor asuma sus necesidades básicas, se recupere económicamente y no viva en condiciones indignas por la privación de servicios públicos indispensables.

En segundo lugar, otra situación relevante es respecto de la suspensión de los procesos ejecutivos en contra del deudor. Esto es fundamental ya que evita, por un lado, la realización de remates de los bienes y, por otro, la presentación de demandas ejecutivas en contra del deudor. Este beneficio permite que todos los acreedores concurren a hacer exigibles sus derechos crediticios y que conozcan el patrimonio con el que dispone el deudor para realizar una propuesta de pago. Respecto de las medidas cautelares que existen dentro de los procesos de ejecución que están en curso, éstas podrán levantarse siempre y cuando sea con el fin de usar lo embargado como forma de pago total o parcial, verbigracia, un bien inmueble, un vehículo etc. Lo anterior deberá ser verificado por el operador de insolvencia, conciliador o notario para evitar afectaciones a los derechos del acreedor respecto de los bienes del deudor.

En tercer lugar encontramos la limitación de suspender los procesos ejecutivos de alimentos, esto el legislador lo determinó por la protección constitucional que existe hacia los niños como derecho prevalente y que ningún proceso puede afectar su integridad y desarrollo, por lo que se exceptúan de las disposiciones anteriores los procesos ejecutivos de alimentos.

Finalmente se encuentra en la norma el tratamiento que se brinda a los terceros obligados por cuenta del deudor, frente a estos casos, los acreedores tienen la disposición de decidir si siguen adelante los procesos ejecutivos contra los terceros o si prefieren negociar con el deudor principal a través de este procedimiento. Esto sin perjuicio de los pagos parciales que haya podido realizar el tercero obligado. El proceso de negociación de deudas beneficia a quien se acoge y a los terceros (fiadores, codeudores, avalistas etc) no se les extienden los beneficios que la ley plantea para el deudor.

Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.
3. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
4. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
5. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
6. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
7. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
8. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
9. Respetará la prelación y privilegios señalados en la Ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
10. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
11. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor. La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el

conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Los artículos anteriores ilustraron sobre el desarrollo del trámite, las objeciones, el acuerdo y la impugnación del mismo. Respecto del trámite se resalta la importancia que tiene el operador de insolvencia, en la medida que hace las veces de juez, en cuanto a términos y decisiones preliminares respecto de algunas circunstancias que se susciten entre los acreedores y el deudor; en relación con las objeciones, se vislumbra la residualidad del proceso respecto de los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, ya que este solo conoce cuando se realice algún cuestionamiento que no es solucionado entre las partes y el operador de insolvencia. Las objeciones pueden ser respecto de la obligación ya sea por el valor, los intereses de la obligación, la existencia real de obligaciones e incluso la graduación y calificación que le han dado respecto de las otras acreencias, o cuestionar la calidad de no comerciante del deudor, ante lo cual deberá acreditar

probatoriamente sus objeciones y de no resolverse, será el juez, en últimas, quien dirima la controversia.

Lo mismo ocurre respecto de la impugnación, en donde se establecen unas causales que permiten al acreedor buscar que sea anulado el acuerdo o reformado ya que violó algunos de los principios que regulan el Derecho Concursal, ya sea por no darle un trato igualitario con relación a los acreedores de su clase, la violación de derechos fundamentales ya sea por desconocimiento del procedimiento, presentación de acuerdos irracionales en el tiempo, entre otros.

Los artículos siguientes tratan sobre el contenido del acuerdo o las implicaciones del fracaso del mismo, dando apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

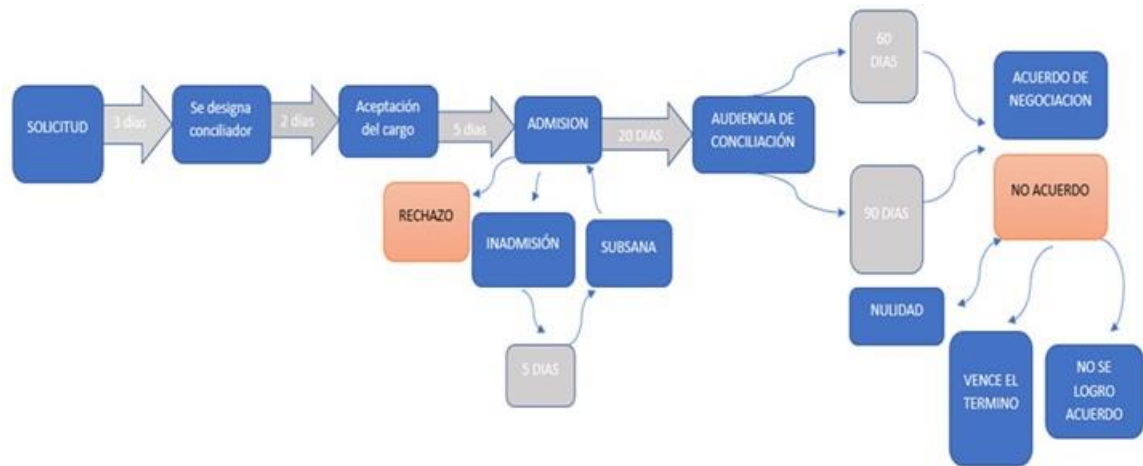
Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.²⁹

Lo anterior puede resumirse en el grafico que se muestra a continuación:

²⁹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2677 de 2012. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones, [en línea]. Bogotá, D.C., 21, diciembre de 2012. 1-18 p. [Consultado: noviembre 2 de 2018]. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/DICIEMBRE/21/DECRETO%202677%20DEL%2021%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202012.pdf>

Figura 1. Proceso de negociación de deudas



Este gráfico ilustra el proceso de negociación de deudas, el cual inicia con la presentación de la solicitud, pasado por la designación y aceptación del cargo por parte del conciliador, operador de insolvencia o notario. Una vez surtida esta etapa es posible que se cause la admisión, la inadmisión o el rechazo de la solicitud de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Posteriormente se convocan a las audiencias de conciliación con el fin de lograr un acuerdo de negociación, el cual deberá lograrse en un término de 60 días o prorrogarse por treinta días más, con la consecuencia jurídica de la liquidación patrimonial, en el caso de no llegarse a un acuerdo. El acuerdo puede ser impugnado y un juez civil municipal del domicilio del deudor podrá resolver sobre esa oposición y decidir dejar en firme o anular el acuerdo de pago. Finalmente, realizado el acuerdo se verifica el cumplimiento del mismo y en caso de no estarse cumpliendo se iniciará el proceso de liquidación.

5.3.2 Convalidación de acuerdos privados. Esta figura surge como una alternativa de validar los acuerdos que se hayan realizado con los acreedores que representen el sesenta por ciento de los pasivos totales del deudor, que como consecuencia de una adversidad económica se vea en la necesidad de estar en cesación de pagos dentro de los 120 días siguientes a esa situación, y en lo demás se aplicará las normas de la negociación de deudas.

Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.
6. Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
7. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

8. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.³⁰

5.3.3 Liquidación patrimonial. Este procedimiento es de carácter residual, su aplicación está sujeta al incumplimiento del acuerdo suscrito entre los acreedores y el deudor, o por no existir acuerdo dentro de los 60 días o los 90 días, o por existir nulidad respecto del acuerdo o su reforma. Es una cuestión en la cual se cancela a los acreedores con el patrimonio del deudor las obligaciones de acuerdo a la prelación legal establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y los demás aspectos se describen a continuación:

Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.

Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. Da la orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.
4. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564. Óp. Cit. 422 p.

alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Los artículos anteriores nos muestran las causas de la liquidación, el desarrollo y los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial puede causarse por el incumplimiento del acuerdo, la nulidad del acuerdo por parte del juez y porque no existió acuerdo dentro de los 90 días que plantea la ley. La liquidación implicará que el patrimonio del deudor será adjudicado a los acreedores conforme la prelación legal, con el fin de cumplir con las obligaciones adquiridas.

La providencia de apertura será el medio por el cual el juez designará un liquidador y le impondrá unas cargas que deberá cumplir, a fin de garantizar el debido proceso

a las partes e intervinientes del proceso; esta providencia podrá realizarse en el auto que decreta la nulidad del acuerdo, en caso de impugnación, o luego de tener conocimiento del fracaso o incumplimiento del acuerdo, los procesos ejecutivos en curso contra el deudor deberán remitirse a la liquidación y se prohíbe la posibilidad de hacer algún tipo de enajenación o arreglo con el deudor sin previo conocimiento del liquidador.

El liquidador es un auxiliar de la justicia que designa el juez para estos casos, es quien velará por la objetividad en la adjudicación y en todo caso quien estará atento a todas las circunstancias que se presenten dentro del proceso liquidatorio. Sus honorarios serán fijados por el juez de forma provisional.

Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Parágrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Por las disposiciones referidas acerca de la providencia que deberá realizarse por parte del juez; en donde se resolverán una vez vencidos los respectivos términos, las objeciones presentadas y se dejará en firme el inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sin embargo los artículos precedentes muestran el espíritu de la norma que está fincado en el principio de negociabilidad, ya que permite, incluso en la etapa liquidatoria, llegar a un acuerdo de negociación denominado acuerdo resolutorio, el cual deberá ser ratificado por el juez y que puede realizarse hasta antes de la audiencia de adjudicación.

Audiencia de adjudicación. En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar, será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.
4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1°. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

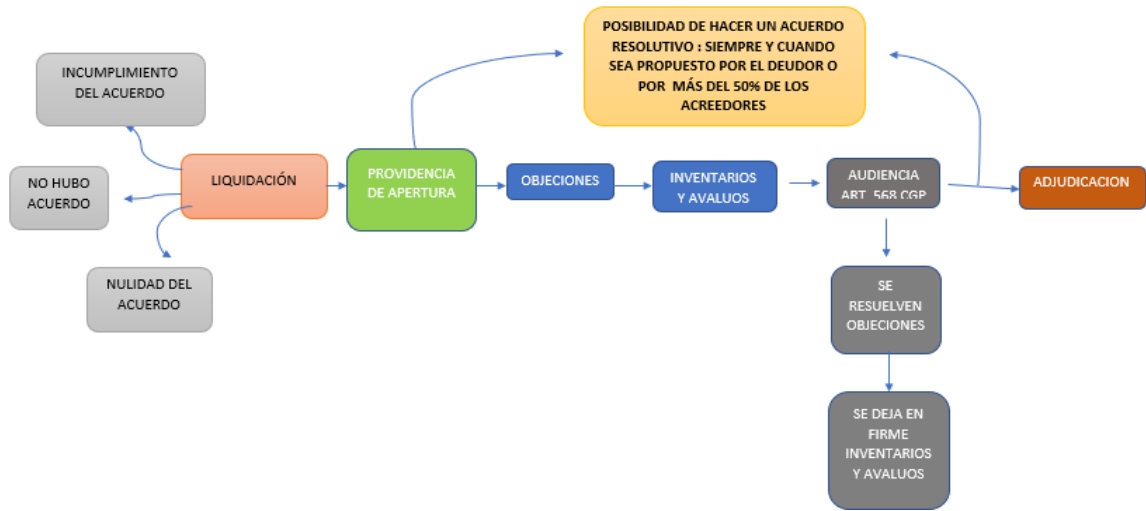
Parágrafo 2°. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.³¹

Lo destacable de la audiencia de adjudicación, para beneficio del deudor, es la declaratoria de obligaciones naturales de los saldos que hayan quedado insolutos luego de efectuada la adjudicación, siempre y cuando no haya existido ocultamiento de bienes, con la salvedad de no poder presentar una liquidación dentro de los diez años siguientes a la liquidación patrimonial.

Lo anteriormente referido respecto al trámite puede resumirse en el siguiente recuadro:

³¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564. Óp. Cit.

Figura 2. Proceso de liquidación Patrimonial



Este gráfico ilustra, de forma muy breve, los pasos que se surten en el proceso de liquidación patrimonial iniciando por la providencia de apertura, en la que, dentro del término establecido en la ley, se puede presentar el inventario de los bienes, las objeciones para así continuar a la audiencia de la que trata el artículo 568 en donde se resuelven estos temas y terminar en la adjudicación de los bienes que fueron inventariados por el liquidador. Esto siempre con la referencia de lograr un acuerdo resolutivo entre los acreedores y el deudor antes de realizada la audiencia de adjudicación.

5.3.4 Diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y el proceso de reorganización económica

Tabla 1. Diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y el proceso de reorganización económica

PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (LEY 1564 DE 2012)	PROCESO DE REORGANIZACIÓN ECONÓMICA (LEY 1116 DE 2006)
Como causal para acudir al régimen está la cesación de pagos (art 538)	como causales para acceder al régimen se encuentra la cesación de pagos y la incapacidad de pago inminente (art 9)
El procedimiento se tramita a en las notarías, centros de conciliación quienes se identifican como operadores de insolvencia (art 533)	el procedimiento se tramita para personas jurídicas ante la Superintendencia de sociedades; en cambio, para las personas naturales comerciantes, su juez natural es el juez civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades a prevención. (art 6)
El trámite no requiere Derecho de postulación.	El trámite requiere la presencia del PROMOTOR quien puede ser un tercero o el mismo deudor. (art 35 L 1429 de 2010, mod art 67 Ley 1116 de 2006)
La intervención de los jueces civiles municipales solo se realizará cuando se decida sobre recursos derivados del proceso de negociación o para realizar la liquidación patrimonial. (art 534)	La intervención de los jueces civiles del circuito o de la Superintendencia es permanente y son jueces naturales y dirigen el proceso hasta su culminación (art 6).
El tiempo que se dispone para llegar a un acuerdo de negociación es de 60 días que pueden prorrogarse hasta por 30 días más. (art 544)	El tiempo que dispone el Promotor para llegar a un acuerdo de Reorganización es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queda en firme la graduación y calificación de créditos. (art 31)
En caso de presentarse la negociación ante notarías o centro de conciliación remunerados, los gastos derivados del proceso deben cancelarse previamente para surtir su trámite. (Decreto 2677 de 2012)	El acceso a la administración de justicia es gratuito y por las actuaciones derivadas del proceso no incluyen ningún tipo de costas o agencias en derecho. (art 6 L 270 de 1996).
Los requisitos contenidos en la Ley son dirigidos a personas naturales por lo que no es obligación presentar informes ni balances. (art 539).	En el proceso de reorganización es fundamental los balances, estados de cuentas, flujo de caja y certificaciones expedidas por contador público a fin de probar el sustento contables de los acuerdos que se profieran (art 10, 13).

6. REGULACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS EN LAS NOTARÍAS FRENTE AL DECRETO 2677 DE 2012

El Decreto 2677 de 2012 se creó con el fin de reglamentar las disposiciones del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, entre otros asuntos³²

Respecto de las notarías, el Decreto se refirió a la competencia de los mismos indicando que el notario puede asumir directamente sin necesidad de autorización o podrá delegar esa función en un conciliador, quien debe tener la formación e idoneidad para conocer de este trámite.

Un asunto que es importante y se manifestó en el Decreto es respecto de las tarifas aplicables para las notarías, las cuales están fijadas así:

³² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Decreto 2677. Óp. Cit. 1 p

Tabla 2. Tarifas aplicables para las notarías

VALOR TOTAL DEL MONTO DEL CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0,18
Más de 1 hasta 10	0,7
Más de 10 hasta 20	1,0
Más de 20 hasta 40	2,5
Más de 40 hasta 60	4,0
Más de 60 hasta 80	5,5
Más de 80 hasta 100	7,0
Más de 100 hasta 120	8,5
Más de 120 hasta 140	10,0
Más de 140 hasta 160	11,5
Más de 160 hasta 180	13,0
Más de 180 hasta 200	14,5
Más de 200 hasta 220	16,0
Más de 220 hasta 240	17,5
Más de 240 hasta 260	19,0
Más de 260 hasta 280	20,5
Más de 280 hasta 300	22,0
Más de 300 hasta 320	23,5
Más de 320 hasta 340	25,0
Más de 340 hasta 360	26,5
Más de 360 hasta 380	28,0
Más de 380 hasta 400	29,5
Más de 400	30 (MAX)

Fuente: COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2677. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012 no. 48651. 21 de diciembre de 2012. p 10 y 11.

Estas tarifas serán fijadas anualmente por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución y deben realizarse de tal manera que no afecten el acceso al procedimiento de negociación de deudas.

Si bien es cierto ese es el espíritu de la norma, la realidad muestra que este asunto limita sustancialmente el acceso al servicio y más aún, con la limitante adicional que menciona el Decreto al manifestar que se RECHAZARÁ la solicitud si no se cancela la tarifa fijada dentro de los cinco días siguientes a la comunicación por parte del operador de insolvencia o Notario. Esta situación hace, en la mayoría de casos,

inviabile seguir adelante con el proceso de negociación de deudas ya que, por los costos del proceso, los deudores no cuentan con el dinero para sufragarlos y por tanto sus solicitudes son rechazadas desgraciadamente.

En este sentido, vale la pena mencionar que existen otros valores adicionales que pueden ser cobrados por las notarías de acuerdo al Decreto en mención; por ejemplo. Si existen más de cuatro sesiones, la quinta puede cobrarse por un 10% adicional; si existe una reforma del acuerdo, las notarías podrán cobrar hasta un 30%, y por el incumplimiento del acuerdo las notarías podrán cobrar igualmente hasta un 30% adicional.

7. EL DERECHO COMPARADO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Debido a que otros países han afrontado crisis financieras incluso peores a las de Colombia, la comunidad internacional ha establecido dentro de sus propios ordenamientos jurídicos, lineamientos en materia de derecho concursal. Estos parámetros varían, de acuerdo a las tradiciones jurídicas de cada país. Para analizar este aspecto se ejecutó una investigación de derecho comparado en materia de insolvencia.

De tal manera que se establecerán las diferencias entre uno y otro ordenamiento jurídico. Se resalta que todos los ordenamientos jurídicos estudiados, persiguen el mismo fin de proporcionar una herramienta al deudor, para salir de la crisis financiera, sanear el déficit financiero e impulsar el desarrollo de la economía de cada país.

7.1 MÉXICO

Antes de la llegada en el año 2000 de la Ley vigente en materia de insolvencia, existía la denominada LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, la cual buscó hacer frente a la crisis económica mexicana de los años 1994 y 1995. Sin embargo, esta Ley no pudo cumplir con su fin, puesto que tenía varios defectos de forma y fondo del procedimiento, los cuales eran:

- a) No paralizaba las demandas de algunos acreedores, por ejemplo, las demandas laborales.
- b) Contaba con un sistema de prioridades en la liquidación defectuosa.

- c) No protegía adecuadamente a los acreedores
- d) Brindaba pocas posibilidades de negociación y de rehabilitación financiera.
- e) Carecía de herramientas específicas y necesarias para agilizar los procedimientos de las pequeñas y medianas empresas.
- f) Exacerbada lentitud en el procedimiento.

Teniendo en cuenta dichos defectos, el congreso mexicano expidió la Ley de concursos mercantiles en el mes de mayo del año 2000. Dentro de los cambios introducidos por esta norma, está la creación de una institución especializada (el Instituto Federal de especialistas de concursos mercantiles) que deja funciones esenciales en manos de especialistas en insolvencia – en lugar del juez- los cuales eran llamados visitadores, conciliadores y síndicos, que hacen uso de tiempo límite para cada etapa, lo cual consigue en definitiva procesos más ágiles y eficientes.

Pese a lo anterior, continúan aún algunas falencias, tal es el caso de que, a pesar de la mejora de las prioridades en el concurso, se observa que los acreedores que deben ser garantizados no alcanzan la prioridad, teniendo en cuenta que en prioridad están los trabajadores.

En este sentido, para el derecho concursal en México, la Ley de concursos mercantiles, es un avance pues su aplicación facilita la liquidación o rehabilitación rápida de empresas y/o patrimonios y fomenta negociaciones extrajudiciales entre acreedores y deudores. La disminución del riesgo que enfrentarán los acreedores sobre los préstamos, a su vez, provocará un aumento en la oferta de crédito (Sólo para empresas que califiquen en el procedimiento), esto alienta una mayor inversión que impulsará el empleo y el crecimiento económico³³.

³³ LÓPEZ VELASCO, Armando R.; TORRE CEPEDA, Leonardo E. La ley de concursos mercantiles en México: algunas reflexiones a cuatro años de su entrada en vigor. Ensayos–Volumen XXIII, núm.2, noviembre 2004, 1-28 p. [en línea]. Disponible en: <https://studylib.es/doc/4962812/la-ley-de-concursos-mercantiles-en-m%C3%A9xico>

Tal como sucede en Colombia La Ley de concursos mercantiles, la cual es semejante a la Ley 1116 de 2006, no permite que las personas naturales no comerciantes se acojan a dicha norma, para lo cual se regula mediante los artículos 2964 a 2998 del Código Civil de Distrito federal y en los artículos 738 al 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se denomina Concurso Civil.

Al igual que en Colombia, las normas que rigen el Concurso Civil parten del principio de la prenda universal que pesa sobre los bienes del deudor para garantizar todas sus obligaciones.

Sin embargo, contrario a lo que sucede en Colombia, el Concurso Civil debe ser autorizado por un juez y no es materia de conocimiento de las notarías, ni de los centros de conciliación.

Tampoco existe la figura de convalidación de acuerdos privados, puesto que todo acuerdo debe realizarse dentro del concurso.

En cuanto la aprobación del convenio, en Colombia se solicita la aprobación de dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, en el convenio también se solicita contar con la aprobación de los acreedores que representen más del (50%), no obstante, puede ser uno solo.

Adicional a esto los acreedores prendarios e hipotecarios en el convenio civil mexicano tienen la facultad de acogerse o no al acuerdo, mientras que en Colombia los acreedores prendarios e hipotecarios deben acogerse al acuerdo.

Por último, a diferencia de Colombia, en donde las obligaciones por concepto de alimentos no pueden incluirse en el acuerdo de negociación, en México sí son incluidas. A su vez los procesos de responsabilidad civil extracontractual, sucesiones, entre otros de naturaleza civil, contrario a lo establecido en Colombia, teniendo en cuenta que los procesos que pueden ser incluidos son exclusivamente los de obligaciones ejecutivas.

En cuanto al deudor, trato bastante estricto, teniendo en cuenta que tiene sus derechos limitados durante el concurso, sólo participa como parte en algunos litigios y asuntos (rectificación de créditos y enajenación de bienes), en la gran mayoría es representado por el síndico. Y solo tiene derecho a alimentos sólo si sus bienes son superiores a sus créditos.

Otra de las grandes diferencias del convenio mexicano con el colombiano, es que en el mexicano las acreencias laborales no son incluidas dentro de éste, como sí ocurre en Colombia, esto tiene como fundamento el artículo 123 de la Constitución Mexicana.

Por supuesto, es de resaltar que el principio de prelación también es fundamental en el Concurso Civil mexicano, sin embargo, el orden de prelación es distinto como se puede observar a continuación:

Acreedores de Primera Clase: gastos judiciales comunes, gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursado, gastos de funerales del deudor, su cónyuge e hijos bajo su patria potestad sin bienes propios, gastos de la última enfermedad de esas personas por 6 meses anteriores al deceso, créditos alimenticios fijados al deudor para su subsistencia y la de su familia (6 meses), responsabilidad civil de gastos de curación o funerales del ofendido y las presiones alimenticias a sus familiares.

Acreeedores de segunda clase: créditos que teniendo derecho de pedir hipoteca necesaria no la hayan solicitado, créditos del erario salvo fiscales preferentes, créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

Acreeedores de tercera clase: créditos de escritura pública o documento auténtico, créditos garantizados que no se pagaron con el valor de los bienes.

7.2 ECUADOR

El derecho concursal ecuatoriano, actualmente es regulado a través de los artículos 414 al 439 del Código Orgánico general de procesos, el cual, a diferencia del antiguo código de procedimiento civil ecuatoriano, no hace una distinción clara y precisa de insolvencia en persona natural no comerciante e insolvencia en comerciantes.

Además de esto, de acuerdo a CHUISACA³⁴, a diferencia del derecho concursal colombiano, el código civil ecuatoriano hace una clasificación de tres tipos de insolvencia, las cuales fueron distinguidas de acuerdo al grado de responsabilidad del deudor a la hora de cumplir con sus obligaciones vencidas; de este modo, el mínimo grado de responsabilidad es denominado “caso fortuito”, el menor grado de responsabilidad del deudor es denominado “culpable” y el mayor es denominada “la insolvencia fraudulenta”.

De esta manera, la insolvencia por fuerza mayor o caso fortuito, para el derecho ecuatoriano, se da bajo las circunstancias de un hecho inesperado, ajeno, imprevisible e inevitable que afecte una parte o la totalidad del patrimonio del deudor; dando así razones suficientes al deudor de encontrarse imposibilitado de

³⁴ CHUISACA, Aida. La insolvencia: análisis de sus efectos jurídicos en el Ecuador. Tesis de pregrado. Cuenca: Universidad de Cuenca. 2016. 23 p.

cumplir con sus obligaciones. Esto daría a entender que la insolvencia fortuita no conllevaría responsabilidad del deudor, puesto que, ha sucedido en forma inesperada y ajena a la voluntad del deudor. Sin embargo, para que realmente se haga efectiva dicha insolvencia, el deudor debe ser ajeno de responsabilidad en las siguientes causales:

- a) cuando ya ha sido constituido en mora
- b) cuando el caso fortuito ha sobrevenido por su culpa
- c) en caso de haber estipulado de esa forma las partes³⁵.

En este sentido, existe la insolvencia culpable, cuando es causada por la conducta imprudente y disipadora del deudor. Al respecto el código civil ecuatoriano, establece tres tipos de culpa en materia civil:

- a) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materia civil, equivale al dolo.
- b) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra clasificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. [...]
- c) Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intensión positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.³⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario distinguir la breve diferencia entre la insolvencia culpable y a la insolvencia fraudulenta. La insolvencia culpable se da en definitiva por no tener el cuidado debido a la hora de realizar los negocios jurídicos (antes de contraer obligaciones) y por el grado de culpabilidad efectuado en las obligaciones contraídas, en cambio en la insolvencia fraudulenta hay el ánimo de

³⁵ ibid

³⁶ CHUISACA, Aida. La insolvencia: análisis de sus efectos jurídicos en el Ecuador. Tesis de pregrado. Cuenca: Universidad de Cuenca. 2016. 23 p.

perjudicar (porque existe una obligación válidamente constituida pero no cancelada), al no pagar todas las deudas a sus acreedores pese a tener dinero, afectando de esa forma a la propiedad de sus acreedores.³⁷

Así mismo, la insolvencia fraudulenta, es aquella en la que intervienen actos maliciosos del deudor, para perjudicar a los acreedores, lo cual implica la existencia de incumplimiento de las obligaciones del deudor dentro de los términos y plazos pactados con los acreedores, bien sea porque existe la intención de perjudicar al acreedor, por ocultamiento de bienes, por simulación o por haber desconocido unos acreedores sobre otros. Es de resaltar, que la insolvencia fraudulenta debe ser reconocida y declarada en sentencia por juez, y de esta manera se envían inmediatamente oficios a la Fiscalía para que inicie el respectivo proceso penal.

De otro modo, el derecho concursal ecuatoriano, trae una clasificación de concursos los cuales son: el concurso preventivo, el concurso voluntario y el concurso necesario.

Tabla 3. Clase de concurso

TIPO DE PROCEDIMIENTO	CLASE DE CONCURSO		
	1. PREVENTIVO	2. VOLUNTARIO *El deudor tiene conocimiento de su incapacidad de pago con lo pactado inicialmente con cada acreedor.	3. NECESARIO *Es exclusivo de los acreedores, por lo cual demostrarán el estado de insolvencia de sus deudor.
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DIRIGE	Juez civil de domicilio del deudor	Juez civil de domicilio del deudor	Juez civil de domicilio del deudor
REQUISITO DE SOLICITUD	1. Historia económica y jurídica del deudor.	1. Relación de activos del deudor.	1. Cualquier persona natural o jurídica incluidas las herencias

³⁷ Ibíd.

TIPO DE PROCEDIMIENTO	CLASE DE CONCURSO		
	1. PREVENTIVO	2. VOLUNTARIO *El deudor tiene conocimiento de su incapacidad de pago con lo pactado inicialmente con cada acreedor.	3. NECESARIO *Es exclusivo de los acreedores, por lo cual demostrarán el estado de insolvencia de sus deudor.
	2. Plena identificación de TODOS los acreedores. 3. Declaración de activos y pasivos del deudor. 4. Tiempo de espera que solicita que no podrá ser mayor a 3 años. 5. Propuesta de plan de pago	2. Identificación plena de acreencias y acreedores. 3. Títulos ejecutivos activos. 4. Memoria sobre las causas de su presentación.	que se otorguen al deudor son susceptibles de ser declaradas en concurso. 2. El deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones, bien sea por incapacidad o impotencia patrimonial, o por falta de crédito para conseguir medios para satisfacer sus obligaciones. 3. Debe ser emitido mediante declaración judicial, auto o a petición de parte.
EFFECTOS DE ADMISIÓN / DECLARACIÓN DE CONCURSO	1. Suspensión provisional de pagos. 2. Citación a acreedores. 3. Designación de auditor.	1. Citación de acreedores. 2. Junta de acreedores. 3. Nombramiento del síndico. 4. Disposición de embargo de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor. 5. Ordenar la anotación y/o auto o sentencia que declare la insolvencia o quiebra, en el registro	1. Citación del deudor y convocarlos a junta de acreedores. 2. Requerir al deudor una información detallada de su patrimonio, activos y pasivos. 3. Declarar en interdicción al deudor. 4. Citar los demás acreedores.

TIPO DE PROCEDIMIENTO	CLASE DE CONCURSO		
	1. PREVENTIVO	2. VOLUNTARIO *El deudor tiene conocimiento de su incapacidad de pago con lo pactado inicialmente con cada acreedor.	3. NECESARIO *Es exclusivo de los acreedores, por lo cual demostrarán el estado de insolvencia de sus deudor.
		<p>virtual del Consejo de la judicatura.</p> <p>6. Ordenar acumulación de procesos.</p> <p>7. Notificar a la Fiscalía que realice la investigación de la posible existencia de insolvencia fraudulenta.</p> <p>8. Prohibición al deudor de ausentarse de territorio nacional.</p>	<p>5. Designar síndico.</p> <p>6. Disponer del embargo del patrimonio del deudor.</p> <p>7. Ordenar la anotación y/o auto o sentencia que declare la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la judicatura.</p> <p>8. Ordenar acumulación de procesos.</p> <p>9. Notificar a la Fiscalía que realice la investigación de la posible existencia de insolvencia fraudulenta.</p> <p>10. Prohibición</p>
JUNTA DE ACREEDORES	<p>1. Revisión de comparecencia de todos los acreedores.</p> <p>2. Revisión de informe de activos y pasivos del deudor.</p> <p>3. Si se comprueba por el juez que había uno o más a créditos cuyo vencimiento se produjo</p>	<p>6. El juez examinará la solicitud de convenio de pagos propuesta por el deudor, el cual, a su vez, será sometido a votación. El juez procurará el acuerdo entre las partes y si existe falta de acuerdo se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados.</p>	<p>7. El deudor debe asistir de manera personal, negociará con los acreedores y de no existir convenio se irá a liquidación su patrimonio.</p>

TIPO DE PROCEDIMIENTO	CLASE DE CONCURSO		
	1. PREVENTIVO	2. VOLUNTARIO *El deudor tiene conocimiento de su incapacidad de pago con lo pactado inicialmente con cada acreedor.	3. NECESARIO *Es exclusivo de los acreedores, por lo cual demostrarán el estado de insolvencia de sus deudor.
	antes de la solicitud del concurso que exceda el 120% del activo, este concurso debe ser concluido y se iniciará el voluntario, de lo contrario, el juez convocará a junta de acreedores hasta en los 20 días siguientes.		
OPOSICIÓN	8. NO APLICA	9. Figura que habilita a los acreedores para oponerse a lo solicitado por el deudor, se tiene el término de 10 días a partir de la citación, y dicha oposición se resolverá en audiencia en donde el juez declarará oposición o revocación del concurso	10. Podrá oponerse únicamente pagando la deuda, y tendrá 10 días contados a partir de la fecha de citación.
RESOLUCIÓN	11. El juez realizará una resolución la cual debe ser cumplida en su totalidad por el deudor y será notificada en estrados de la junta de acreedores.	12. En caso de convenio, el juez expedirá resolución motivada y en caso de incumplimiento se ordenará el avalú y remate de los bienes del deudor.	13. En caso de convenio, el juez expedirá resolución motivada y en caso de incumplimiento se ordenará el avalú y remate de los bienes del deudor

Como puede observarse, existe en Ecuador la figura del síndico, el cual es definido por Osorio como:

Aquel el contador público o abogado, judicialmente designado, que tiene a su cargo la liquidación del activo y del pasivo del concursado y de satisfacer, en cuanto sea posible, los créditos existentes contra el deudor, respetando las prelacións legales. Además, en las quiebras y al efecto de su calificación, informa al juez acerca de las causas de la quiebra o desequilibrio de los negocios, y culpabilidad y responsabilidad del deudor.³⁸

Así mismo, existe la figura de la rehabilitación, la cual implica que sí con el patrimonio del deudor pudo cancelarse la totalidad de obligaciones el deudor quedará rehabilitado para continuar con su vida crediticia, pero si, por el contrario, no alcanza el patrimonio, el juez convocará a junta de acreedores para que a votación se decida si conceden o no una certificación de pago que libere al deudor del saldo no pagado y levantará las medidas ejecutadas en su contra.

Finalmente, del derecho concursal ecuatoriano podemos destacar que su prioridad es la prevención y protección de los acreedores, y que existe una mayor rigidez en comparación a la legislación colombiana de control en el posible fraude que realizan algunos deudores dentro de los procesos de insolvencia.

7.3 ARGENTINA

Actualmente, dentro del ordenamiento jurídico en Argentina, en el marco del derecho concursal, dispone a través de la Ley 24.522 de 1995, la denominada Ley de concursos y quiebras; la cual establece tres situaciones que habilitan al deudor a acogerse a la norma antes referida.

³⁸ OSORIO, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica-Datascan S.A.

1. Dificultades económicas de carácter general.
2. Dificultades financieras de carácter general
3. El estado de cesación.

De acuerdo a Restrepo & Herrera³⁹, existen dos procedimientos, el concurso preventivo y el liquidatorio; a los cuales el deudor puede recurrir, sin distinción en que sea persona natural o jurídica, no comerciante o comerciante, pues la norma argentina no hace diferenciación alguna frente a la calificación de los sujetos pasivos; de hecho, sólo están excluidas de acogerse, los sujetos cuyas crisis son reguladas por Leyes especiales, tal es el caso de las entidades de seguros y del sistema integrado de jubilaciones y pensiones entre otros.

De acuerdo al artículo 11 de la mencionada norma, son requisitos de admisión:

1. Acreditar los registros obligatorios si es persona jurídica, aunque en el derecho argentino se denominan personas de existencia ideal.
2. Explicar las causas concretas de su situación económica.
3. Estado detallado y valorado activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación.
4. Balances y estados contables.
5. Nómina de acreedores.
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior.
8. Nómina de empleados.

³⁹ RESTREPO, Andrea & HERRERA, Andrés. Acercamiento al proceso concursal de insolvencia transfronteriza. Tesis de pregrado. Medellín: Universidad EAFIT. 2012. 47 p.

Una vez presentada la solicitud de concurso, el juez tendrá cinco días para decidir el rechazo o la resolución de apertura, el rechazo se dará únicamente si el deudor no es sujeto susceptible de concurso.⁴⁰

Si el juez expide resolución de apertura, esta tendrá las siguientes indicaciones:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de fecha de oposiciones de los acreedores.
4. La orden de notificar mediante edictos a los acreedores.
5. La orden al deudor de presentar dentro de los 3 días siguientes los libros contables.
6. La orden de anotar el concurso en el REGISTRO DE CONCURSOS.
7. La prohibición de enajenar bienes.
8. La orden de pagos de correspondencia dentro de los 3 días siguientes.
9. La fechas en que el promotor o síndico deberá presentar el informe de créditos.
10. Fijar audiencia.
11. Correr traslado al promotor o síndico para presentar el informe genera.

En cuanto a los efectos de la apertura se puede vislumbrar, que son los mismos efectos de la legislación colombiana, pues persigue el mismo fin, que últimas es que el concursado o deudor se recupere económicamente y pueda cumplir con las obligaciones.

Respecto de las diferencias encontradas con el modelo de insolvencia en Colombia, la primera que surge es en cuanto los sujetos que pueden acogerse, puesto que en la norma Argentina sólo se excluye a la antes mencionadas, en Colombia, cada sujeto tiene su propio régimen y norma que lo regula. Así mismo, hay que destacar

⁴⁰ RESTREPO, Andrea & HERRERA, Andrés. Acercamiento al proceso concursal de insolvencia transfronteriza. Tesis de pregrado. Medellín: Universidad EAFIT. 2012. 47 p.

que mientras las acreencias laborales en Colombia sí entran al concurso, en Argentina se tiene como requisito la cancelación de las mismas para poder continuar con el proceso concursal.

7.4 ESPAÑA

Teniendo en cuenta a Merchan⁴¹, mediante la Ley 22 de 2003, denominada Ley Concursal, el ordenamiento jurídico Español, estableció un régimen de insolvencia, el cual funcionaba precariamente, sin embargo, fue con la denominada Gran Recesión Española, que se hicieron visibles las grande falencias de la Ley, para ello hasta el año 2016, el legislador español hizo cuatros grandes reformas sustanciales a la norma con el fin de hacer frente a la gran crisis económica de la última década en España.

La primera de las reformas, fue en el año 2009, en donde se produjeron cambios como: Amplía el uso del procedimiento abreviado, se estableció la liquidación anticipada, se facilita las propuestas anticipadas de convenio. – Irrescindibilidad de los acuerdos de refinanciación y se estableció un límite en la retribución de los administradores concursales.⁴²

Sin embargo, fue en el año 2012, en donde se establecieron cambios en el nombramiento y composición de los administradores concursales. Lo cual tuvo como resultado el incremento de la probabilidad de convenio y un menor valor liquidatario.⁴³

⁴¹ MERCHAN, Lina. Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia. Tesis de pregrado. Bogotá DC. Universidad Libre 2014. p. 43

⁴² MERCHAN, Lina. Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia. Tesis de pregrado. Bogotá DC. Universidad Libre 2014. p. 43

⁴³ ibid

Con esta reforma ya no eran tres los administradores del concurso, los cuales debían estar dentro de las calidades de: abogado, auditor, economista o titulado en mercantil y un acreedor sin garantía real; sino sólo era uno de ellos, el cual debía tener calidades específicas de experiencia y formación específica para acceder al cargo, por tal razón se eliminaron los conflictos entre administradores y también se disminuyeron costos, lo cual hizo el proceso mucho más ágil.

Seguidamente, tuvo lugar la reforma de marzo de 2014, la cual perfeccionó los acuerdos de refinanciación como vía alternativa del concurso, lo cual dio como resultado la liberación de recursos de los juzgados, la reducción de congestión y favoreció por supuesto, la duración de los concursos de los acreedores.⁴⁴

Y, por último, acorde a Posada & Vegas ⁴⁵la reforma de septiembre de 2014 brindó una mejora en el régimen de los convenios: en relación a los términos, imposición a acreedores privilegiados, disidentes; y a su vez se facilitó la empresa como unidad de negocio.

Inicialmente, el ordenamiento concursal español establecía un único procedimiento de insolvencia, el cual se denominaba “concurso de acreedores” el cual sigue siendo el más usado a nivel empresarial. A su vez, el concurso de acreedores posee dos variantes: el concurso ordinario y abreviado.⁴⁶

La solicitud de concurso puede realizarse por cualquiera de los acreedores o por el mismo deudor. El administrador concursal es nombrado por el juez, que debe ostentar como profesional de cualquiera de las siguientes profesiones:

⁴⁴ ibid

⁴⁵ GARCIA, Miguel y VEGAS, Raquel. Las reformas de la Ley Concursal durante la gran recesión. Madrid.2016. p. 14.

⁴⁶ ibid

abogado, un economista, un auditor o un titulado mercantil. ⁴⁷El administrador concursal es el encargado de realizar un listado de las deudas y los activos de la sociedad concursada, ayudando a determinar por tanto su viabilidad, la figura del administrador es semejante a la del promotor en el derecho concursal colombiano.

El procedimiento concursal podrá ser iniciado tanto por el deudor como por sus acreedores, en el primer caso se denomina concurso voluntario en el segundo concurso necesario.

Los requisitos para iniciar el concurso son:

- La memoria de la historia económica y jurídica del deudor
- El inventario de bienes y derechos del mismo.
- Relación de acreedores en orden alfabético
- Si está obligado a llevar contabilidad deberá presentar las cuentas anuales, el estado de cambios en el patrimonio y los estados financieros intermedios.⁴⁸

Las etapas del concurso en España son las siguientes:

- Declaración de apertura del proceso.
- Lista de acreedores debidamente clasificados.
- Inventario de bienes del deudor.
- Una vez aprobado el inventario y la lista de acreedores, se pueden dar dos circunstancias específicas: puede existir convenio entre acreedores y deudor o recurrir inmediatamente a la liquidación.

⁴⁷ ibid

⁴⁸ GONZÁLEZ, Jesús María. Situación de insolvencia económica de las personas naturales no comerciantes de la ciudad de Cúcuta. Tesis de Grado No publicada. Universidad Simón Bolívar. Cúcuta. Norte de Santander. 2013. 23 p.

Las principales diferencias con la insolvencia en Colombia:

- En Colombia la figura del promotor no requiere ninguna profesionalización, mientras que en España el administrador debe ser profesional en alguna de las disciplinas antes mencionadas.
- En Colombia existen diferentes regímenes para las personas jurídicas, personas naturales comerciantes y no comerciantes e incluso para los entes territoriales, a diferencia de la Ley española que en una sola norma cobija a todos.
- En Colombia la insolvencia en persona natural no comerciante se surte bajo la premisa de que la insolvencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en España por el contrario se surte directamente ante el juez mercantil.

8. RESULTADOS

Se realizó una encuesta en las notarías de la ciudad de Bucaramanga, para determinar el número de procedimientos que se han realizado, desde la vigencia de la norma. Los resultados de este instrumento se pueden observar en la tabla 3.

Modelo de la encuesta realizada:

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

**ENCUESTA REALIZADA CON EL FIN DE VERIFICAR, LA EFICACIA DEL PROCESO
NEGOCIACIÓN DEUDAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.**

Los estudiantes, **INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS** e **IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA** estudiantes de último semestre de la **Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**, de la **Universidad Industrial de Santander**, se encuentran realizando una investigación académica, con el fin de determinar **la Eficacia del Proceso Negociación de Deudas del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en la ciudad de Bucaramanga**. Por tal motivo, de forma respetuosa, solicitamos a usted(es) su colaboración, en dar respuesta a la siguiente encuesta:

1. ¿Dentro de esta notaria se adelantan trámites de negociación de deudas?

SI ()

NO ()

2. De ser afirmativa la anterior respuesta, ¿cuántos procedimientos de negociación de deudas se han adelantado?

Por favor, indique el número. ()

3. ¿Han realizado tramites de convalidación de acuerdos privados?

SI ()

NO ()

4. De los trámites de negociación de deudas, ¿en cuántos se ha llegado a acuerdo de negociación?

Por favor, indique el número. ()

5. ¿De los tramites de negociación de deudas, cuántos han llegado a liquidación patrimonial?

Por favor, indique el número. ().

6. ¿De los tramites de negociación de deudas, cuántos se han desistido?

Por favor, indique el número. ().

Muchas gracias por su amable colaboración

Tabla 4. Resultados de la encuesta

NOTARIA #	# DE PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS	# DE PROCESOS DE CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS PRIVADOS	# DE PROCESOS EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	# DE PROCESOS QUE HAN LLEGADO A ACUERDO	# DE PROCESOS DESISTIDOS
1	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0
5	36	0	18	18	2
6	52	0	29	23	0
7	17	0	10	7	0
8	10	0	6	4	0
9	0	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0
11	1	0	0	1	0
TOTAL	116	0	63	53	0

Fuente: Elaboración propia

La tabla número tres demuestra los resultados de la encuesta realizada ante las once notarías de la ciudad de Bucaramanga; se evidencia que el uso de esta figura jurídica, durante el periodo comprendido entre 2015 y 2018 es escaso, pero contrariamente a que el servicio es ofrecido por todas las notarías, solo se ha desarrollado este trámite en cinco de ellas; sin perjuicio de la libertad que tiene el deudor de escoger la notaría de su preferencia.

La cantidad de procesos que se adelantaron con el fin de llegar a un acuerdo de negociación tuvieron como resultado, en su mayoría, un desenlace negativo, lo cual generó la apertura de procesos de liquidación.

Respecto de los procesos de convalidación de acuerdos privados, su aplicación es nula, lo cual nos indica que se desconoce por parte de las personas el uso de esta herramienta jurídica y también existe poca promoción por parte de las notarías respecto de esta figura.

En relación a los procesos desistidos se pudo observar que tan solo en la notaria quinta se han desistido dos procesos, lo cual ratifica el hecho que muy pocos ciudadanos acuden al trámite de negociación de deudas.

Finalmente, como detalle de la investigación, los Consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad no ofrecen el servicio porque no tienen el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites de negociación de deudas. Esto es una circunstancia que disminuye el acceso al servicio en la ciudad, debido a que, según el Decreto 2677 de 2012, podrían llevar algunos procesos de forma gratuita por la cuantía de la deuda y estos publicitarían más este trámite a través de la recepción de casos que diariamente llegan a sus instalaciones, sin embargo, aún no ha sido posible la obtención de los avales que permita el desarrollo de este proceso.

9. CONCLUSIONES

- El proceso de negociación de deudas en su implementación en las notarías de ciudad de Bucaramanga, no se ha aplicado de una forma sustancial, debido a que el acceso al trámite se ha podido realizar en tan solo cinco notarías.
- Son pocos los residentes en Bucaramanga que acuden a este procedimiento. Solo a nivel notarial, acudieron al trámite de insolvencia, no más de 116 usuarios, promedio considerado como muy bajo.
- Los gastos notariales para el estudio previo de los casos por parte de las notarías, entorpecen el acceso al trámite, porque son excesivamente onerosos, en relación a la situación económica del deudor. Las tarifas para acceder al trámite, oscilan entre, 18 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- No existen Consultorios Jurídicos de las universidades de la ciudad de Bucaramanga que ofrezcan el servicio de insolvencia en la ciudad de Bucaramanga, debido a la nula capacitación del Ministerio de Justicia y Derecho y la no creación de acciones serias, como acercamientos preliminares entre las entidades, que busquen fortalecer la institución jurídica dentro de estos espacios restringiendo la aplicación del mismo.
- De las insolvencias realizadas, la liquidación patrimonial se torna una constante como resultado del proceso de negociación de deudas.
- El efecto del cumplimiento de proceso de negociación de deudas es la terminación definitiva de procesos ejecutivos en contra del deudor y sus codeudores, previa validación del operador de insolvencia.
- Se hace indispensable, desde la legislación, buscar la forma de evitar los cobros notariales previos para realizar la solicitud, ya que restringen las posibilidades para que los ciudadanos accedan al servicio.
- Se necesita la capacitación a los Consultorios Jurídicos de las universidades, para que puedan brindar el servicio y de esta manera permitir que más personas se beneficien con el proceso de negociación de deudas.

BIBLIOGRAFÍA

CHUISACA, Aida. La insolvencia: análisis de sus efectos jurídicos en el Ecuador. Tesis de pregrado. Cuenca: Universidad de Cuenca. 2016. 23 p.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 84. Por la cual se crea el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1873, no. 2867. 31 de mayo de 1873. 1-168 p.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1143. Finalidad del proceso concursal. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000 no. 3333. 30 de agosto de 2000. 678 p.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-092 de 2002. Derecho de créditos. 13, abril, 2002. 7 p. [en línea]. [Consultado: noviembre 2 de 2018]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-092-02.htm>

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-447. Regímenes de insolvencia. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2015 no. 10487. 15 de julio de 2015. 678 p.

COLOMBIA. Bogotá DC. REVIST@ e – Mercatoria, 6(2). 1-30 p.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1116. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2006 no. 46494. 27 de diciembre de 2006. 413 p.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012 no. 48489. 12 de julio de 2012. 513 p.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012 no. 48489. 12 de julio de 2012. 413 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441/02. [en línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-441-02.htm>

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1749 de 2011. Por el cual se reglamentan los artículos 11,12, numeral 3 del artículo 15; 24, 32, 41; numeral 5 del artículo 43; 60, 61, 67; numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 69; 74; numeral 1 del artículo 78; 82, 83, 95, 110, 111 Y 112 de la Ley 1116 de 2006. 26, mayo, 2011. [en línea]. Bogotá, D.C., 2011. 7 p. [Consultado: noviembre 2 de 2018]. Disponible en: Internet:<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Mayo/26/dec174926052011.pdf>

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2677 de 2012. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones, [en línea]. Bogotá, D.C., 21, diciembre de 2012. 1-18 p. [Consultado: noviembre 2 de 2018]. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/DICIEMBRE/21/DECRETO%202677%20DEL%2021%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202012.pdf>

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Ley 410. Por medio de la cual se expide el Código de Comercio colombiano. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1971 no. 3333. 27 de marzo de 1971. 678 p.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-050875 de 2018. Qué significa ser controlante de sociedades mercantiles O formar parte de un grupo de empresas, en el régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante. [en línea]. Bogotá, D.C., 09, abril, 2018. 1 p. [Consultado: noviembre 2 de 2018]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-050875.pdf

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL. [en línea]. Disponible en: www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../FICHA%20STC8881-2017.docx

GARCIA, Miguel; VEGAS, Raquel. La reforma de la ley concursal durante la gran recesión. [en línea]. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadadas/DocumentosTrabajo/16/Fich/dt1610.pdf>

GARZÓN NIÑO, Diana. Los Procesos de insolvencia en Colombia: Análisis Comparado de los requisitos y condiciones [en línea]. [Consultado: 19 de febrero de 2019]. 6 p. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2645/1/ARTICULO%20REFLEXION%20KARINA%20GARZ%C3%92N.pdf>

GONZÁLEZ, Jesús María. Situación de insolvencia económica de las personas naturales no comerciantes de la ciudad de Cúcuta. Tesis de Grado No publicada. Universidad Simón Bolívar. Cúcuta. Norte de Santander. 2013. 23 p.

LÓPEZ VELASCO, Armando R.; TORRE CEPEDA, Leonardo E. La ley de concursos mercantiles en México: algunas reflexiones a cuatro años de su entrada en vigor. Ensayos–Volumen XXIII, núm.2, noviembre 2004, 1-28 p. [en línea].

Disponible en: <https://studylib.es/doc/4962812/la-ley-de-concursos-mercantiles-en-m%C3%A9xico>

MERCHÁN CONDE, Lina; VARGAS RODRIGUEZ, Paola. Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia [en línea], 15 de mayo de 2014. [Consultado 17 de febrero de 2019]. Disponible en Internet: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7716/MerchanCondeLinaMaria2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MORENO, Javier. El régimen de insolvencia de la persona física historia de un fracaso. Boletín 28 del instituto de derecho constitucional. Universidad Sergio Arboleda. Colombia, 2001. 15 p.

OSORIO, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica-Datascan S.A.

RESTREPO TRUJILLO, Andrea; HERRERA BERNAL, Andrés Guillermo. Acercamiento al proceso concursal de insolvencia transfronteriza. Universidad EAFIT. Medellín. Escuela de Derecho. 2012. 33 p. [en línea]. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/722/Andrea_RestrepoTrujillo_2012.pdf?sequence=1

RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Aproximación al derecho concursal colombiano. REVIST@ e – Mercatoria, 6(2). 2007. 1-30 p.

RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de Insolvencia en persona natural no comerciante. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 6(2). 2007. 1-372 p.

SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo. Los presupuestos del concurso en la legislación colombiana. REVIST@ e – Mercatoria, 4(1). 2005. 1-57 p.

VÉLEZ. Luís. Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Superintendencia de Sociedades, 2011. 1-9 p.

VLEX COLOMBIA. Concepto jurídico nº 220-016537, de Superintendencia de Sociedades, de 25 de Enero de 2008. Oficio 220-016537 del 25 de enero de 2008. [en línea]. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/oficio-410591597>